

de Inversiones vigente, el respectivo titular podrá solicitar a Osinergrmin la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado...”;

Que, en el citado numeral del artículo 139 del RLCE, se dispone adicionalmente que Osinergrmin deberá emitir pronunciamiento, sustentado técnica y económicamente, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud de modificación; y deberá establecer la oportunidad, los criterios y procedimientos para la presentación y aprobación de las modificaciones al Plan de Inversiones, las cuales deben seguir los mismos principios que los aplicados en la formulación del Plan de Inversiones;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificatorias (“Norma Tarifas”), se definieron los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas tarifarias de los SST y SCT, así como lo referente a las propuestas de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, mediante la Resolución N° 177-2021-OS/CD se incorporó la Cuarta Disposición Transitoria en la Resolución N° 217-2013-OS/CD, disponiéndose lo siguiente: “como única oportunidad para presentar propuestas e iniciar el proceso de modificación a que se refiere el artículo 139 del RLCE, del Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2021 – 2025, el mes de mayo del año 2022 para los titulares de las Áreas de Demanda 1, 3, 6, 12 y 13; el mes de junio del año 2022 para los titulares de las Áreas de Demanda 2, 4, 7, 9 y 11; y el mes de julio del año 2022 para los titulares de las Áreas de Demanda 5, 8, 10 y 14.”;

Que, mediante Carta CEV N° 1365-2022/GG.GG, de fecha 23 de mayo de 2022, Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (“COELVISAC”) solicitó a Osinergrmin la modificación del Plan de Inversiones 2021 - 2025 correspondiente al Área de Demanda 13, presentando para tal efecto su Estudio Técnico Económico, dando inicio al procedimiento administrativo. Seguidamente, Osinergrmin observó la propuesta de COELVISAC, y, dentro del plazo otorgado por el Regulador, dicha empresa presentó y la subsanación de dichas observaciones, junto a información complementaria presentada con fecha 07 de octubre de 2022;

Que, aquellos aspectos que no han sido subsanados en la propuesta final (presentada junto a la respuesta a las observaciones), por el respectivo titular, no han sido considerados como parte de la solicitud de modificación del Plan de Inversiones 2021 – 2025 de dicha empresa;

Que, las nuevas solicitudes de modificación del Plan de Inversiones formuladas fuera del plazo otorgado, es decir, presentadas de forma posterior a su, y que no sean una consecuencia directa de las observaciones de Osinergrmin, resultan solicitudes extemporáneas que no corresponden ser consideradas dentro del presente proceso regulatorio;

Que, la causal que motiva la solicitud de COELVISAC, según su contenido, es: i) el cambio significativo en la proyección de la demanda prevista en la aprobación del Plan; por lo cual, COELVISAC, propone incorporar Elementos al Plan de Inversiones vigente. Al respecto, se ha verificado el cumplimiento de la causal antes mencionada, debido principalmente, a que la proyección de demanda ha variado respecto a lo previsto en el proceso regular de aprobación del Plan de Inversiones 2021-2025;

Que, con base en la información revisada y dentro del plazo otorgado, Osinergrmin ha procedido a realizar un análisis integral, con el objetivo de sustentar su pronunciamiento, cuyo desarrollo se encuentra contenido en el Informe Técnico, que forma parte integrante de la presente resolución;

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 570-2022-GRT y el Informe Legal N° 571-2022-GRT, de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin,

respectivamente; los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin y la integran; cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 33-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025, aprobado mediante Resolución N° 126-2020-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 191-2020-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 13, a partir de la solicitud de COELVISAC, según se detalla en la sección 6.5 (Modificación del Plan de Inversiones 2021-2025) del Informe Técnico N° 570-2022-GRT.

Artículo 2.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico N° 570-2022-GRT y el Informe Legal N° 571-2022-GRT.

Artículo 3.- Disponer que, las modificaciones en la Resolución N° 191-2020-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, junto a las demás modificaciones producto de los procesos administrativos en curso, en resolución complementaria.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 570-2022-GRT e Informe Legal N° 571-2022-GRT en la página Web institucional de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2115759-1

Declaran fundado en parte el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 165-2022-OS/CD

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 187-2022-OS/CD

Lima, 14 de octubre de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 27 de agosto de 2022 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 165-2022-OS/CD (en adelante “Resolución 165”), mediante la cual se aprobó el Precio Medio del Gas (en adelante “PMG”) y el Costo Medio de Transporte (en adelante “CMT”) para el periodo de septiembre a noviembre de 2022 de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao;

Que, con fecha 19 de septiembre de 2022, la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante "Cálidda") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 165, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso;

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Cálidda solicita se declare fundado su recurso de reconsideración y se proceda a rectificar los valores del PMG y del CMT para el periodo de septiembre a noviembre de 2022 aprobados con la Resolución 165;

3. SUSTENTO Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1. Respecto a rectificar el cálculo del CMT excluyendo los costos generados por los volúmenes del servicio de transporte interrumpibles que no han sido destinados para atender a los consumidores regulados

3.1.1. Argumentos de Cálidda

Que, Cálidda señala que en el Informe Técnico N° 494-2022-GRT que sustenta la Resolución 165, Osinermin habría considerado en el cálculo del CMT, los volúmenes transportados en modalidad interrumpible que en realidad habrían sido destinados a la venta de excedentes de capacidades de transporte en el mercado secundario en los días 14 y 21 de junio de 2022; y los días 12, 22 y 23 de julio de 2022;

Que, Cálidda señala que dichos volúmenes no deben formar parte del cálculo del CMT, toda vez que no habrían sido destinados para atender a los consumidores regulados;

3.1.2. Análisis de Osinermin

Que, conforme con el numeral 12.2 del artículo 12 de la Norma "Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final" (en adelante "Norma de Condiciones Generales") aprobada mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD y modificatorias, donde se establece la fórmula de cálculo del CMT, y con el numeral 3.4 del Anexo N° 1 de la citada norma que estableció, entre otros, los criterios para el cálculo del costo por el servicio interrumpible y/o por transferencias en el Mercado Secundario (en adelante "CIMS") el cual forma parte del costo reconocido por el transporte de gas natural para atender a los consumidores; Osinermin determinó el CIMS con la información remitida por Cálidda disponible. Asimismo, sobre la base de dicha información determinó el CMT aplicable en el periodo de septiembre a noviembre de 2022, conforme al detalle expuesto en el Informe Técnico N° 494-2022-GRT;

Que, posteriormente, con la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución 165, Cálidda informa que en los días 14 y 21 de junio, y 23 de julio de 2022, los volúmenes interrumpibles proveídos por el Transportista fueron destinados en su totalidad al mercado secundario, es decir, fueron vendidos a otro consumidor independiente. Asimismo, comunica que, en los días 12 y 22 de julio de 2022, los volúmenes interrumpibles proveídos por el Transportista fueron destinados una parte a los consumidores regulados y otra al mercado secundario;

Que, al respecto, cabe señalar que, se ha contrastado lo señalado por Cálidda con los datos operativos reportados por el Transportista y se ha verificado la existencia de capacidades de transporte que Cálidda habría vendido a otros usuarios del sistema de transporte. Dado que dichas capacidades exceden la capacidad reservada diaria contratada el Transportista le facturó a Cálidda dichas capacidades o volúmenes en modalidad interrumpible;

Que, de acuerdo con el numeral 3.4 del Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales donde se establece que los costos reconocidos por el servicio interrumpible y/o por transferencias en el Mercado Secundario corresponden únicamente a los volúmenes destinados a los consumidores que pagan el CMT, no

corresponde considerar aquellos costos generados por los volúmenes en modalidad interrumpible destinados al Mercado Secundario. Asimismo, tampoco corresponde reconocer los ingresos por ventas de dichos volúmenes en el Mercado Secundario;

Que, en tal sentido, corresponde modificar el valor del CMT consignado en el Cuadro N° 2 de la Resolución 165, como resultado de excluir los costos generados por los volúmenes del servicio de transporte interrumpibles que no han sido destinados para atender a los consumidores que pagan el CMT;

Que, por las razones expuestas, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Cálidda;

3.2. Respecto a rectificar el precio considerado por Osinermin en las cantidades take or pay en el cálculo del PMG debiéndose considerar los precios reportados por el Productor

3.2.1. Argumentos de Cálidda

Que, Cálidda manifiesta que en el Informe Técnico N° 494-2022-GRT que sustenta la Resolución 165, Osinermin no habría empleado los precios aplicados por el Productor a las cantidades take or pay en cada mes del Periodo de Evaluación (mayo, junio y julio de 2022), tal como indica la Norma de Condiciones Generales, sino que habría considerado un procedimiento alternativo para la obtención de estos valores, los cuales difieren y afectan al valor resultante del costo asignado a cada Tipo de Consumidor por aquellas cantidades de gas natural no consumidas con respaldo físico en la modalidad de take or pay;

Que, en esa línea, solicita el empleo del Precio aplicado por el Productor o Suministrador a las cantidades take or pay, según el contrato de suministro de gas natural del Concesionario, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 del Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales;

3.2.2. Análisis de Osinermin

Que, conforme con el numeral 12.1 del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales donde se establece la fórmula de cálculo del PMG, y con el numeral 3.3 del Anexo N° 1 de la citada norma que estableció, entre otros, los criterios para el cálculo del costo asignado a cada tipo de consumidor para cada el mes del Periodo de Evaluación por cantidades o volúmenes de gas natural no consumidas con respaldo físico en la modalidad de take or pay, para fines del cálculo del PMG, Osinermin tomó en cuenta lo dispuesto en la subcláusula 5.2 de la cláusula 5 del contrato de suministro de gas natural suscrito entre Cálidda y el Consorcio Camisea, que establece que el pago take or pay se realiza por el periodo de control (trimestral), aplicando un precio promedio ponderado en dicho periodo;

Que, en ese sentido, Osinermin determinó un precio promedio ponderado del periodo de control correspondiente a abril a junio de 2022 en función a la facturación de las cantidades de gas natural efectivamente consumidas por los tres tipos de consumidores de la Concesión de Lima y Callao. Con dicho precio promedio ponderado se valorizó las cantidades de gas natural no consumidas con respaldo físico en la modalidad de take or pay en los meses de mayo y junio de 2022. Asimismo, para el mes de julio de 2022, ante la falta de información del siguiente periodo de control, Osinermin utilizó el precio promedio antes señalado;

Que, cabe indicar que en la subcláusula 5.6 del contrato de suministro de gas natural de suscrito entre Cálidda y el Consorcio Camisea se establece un límite anual a los montos por pago take or pay para los años 2021, 2022 y 2023, siendo que para el año 2022, según la información consignada en las facturas, el Productor aplica el límite ascendente a USD 2 500 000;

Que, sin embargo, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 165, Cálidda ha informado que el Productor determina el precio de las cantidades take or pay como un promedio ponderado del precio y la facturación de las cantidades

de gas natural consumida por cada tipo de consumidor (generador eléctrico, residencial con descuento y otros consumidores) en forma mensual y no trimestralmente;

Que, habiéndose recibido nueva información de los precios mensuales de las cantidades take or pay aplicados por el Productor e informados por Cálidda en su recurso de reconsideración, por lo señalado corresponde realizar el recálculo de los costos por cantidades de gas natural no consumidas con respaldo físico en la modalidad de take or pay, resultando un monto de ascendente a USD 4 303 256;

Que, en ese sentido, en aplicación del numeral 3.3 del Anexo 1 de la Norma de Condiciones Generales corresponde asignar el monto tope total, el cual según el contrato entre Cálidda y el Consorcio Camisea es de USD 2 500 000, a los costos reconocidos por el suministro de gas natural para cada tipo de consumidor (generador eléctrico, residencial con descuento y otros consumidores) de la Concesión de Lima y Callao, en forma proporcional a la facturación por cantidades consumidas en el periodo de evaluación (trimestral);

Que, se debe precisar que el valor del PMG aprobado mediante Resolución 165, en aplicación del numeral 3.3 del Anexo 1 de la Norma de Condiciones Generales fijó como valor el monto límite de USD 2 500 000. Es decir, los precios mensuales por cantidades take or pay, informados por Cálidda en esta oportunidad no tienen incidencia en el resultado del valor final del PMG para el periodo de septiembre a noviembre de 2022, toda vez que corresponde al monto límite de USD 2 500 000 antes mencionado;

Que, como resultado del presente análisis los valores del PMG aprobados y consignados en el Cuadro N° 1 del artículo 1 de la Resolución 165 no varían;

Que, por las razones expuestas corresponde declarar fundado en parte este extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Cálidda;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 558-2022-GRT e Informe Legal N° 559-2022-GRT, elaborados por la División de Gas natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinermin; en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 33-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 165-2022-OS/CD a que se refiere el numeral 3.1.1, por las razones señaladas en el numeral 3.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 165-2022-OS/CD a que se refiere el numeral 3.2.1, por las razones señaladas en el numeral 3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Modificar el Cuadro N° 2 del artículo 1 de la Resolución N° 165-2022-OS/CD, de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 1.- Aprobar el Precio Medio del Gas (PMG) y el Costo Medio de Transporte (CMT) para el periodo

septiembre 2022 – noviembre 2022 de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, conforme al siguiente detalle:

(...)

Cuadro N° 2

CMT (USD/m ³)	
Transporte	FISE
0,05562485	0,00217235

(...)"

Artículo 4.- Incorporar el Informe Técnico N° 558-2022-GRT y el Informe Legal N° 559-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como su publicación en el Portal Institucional de Osinermin: <https://www.osinermin.gov.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx> conjuntamente con el Informe Técnico N° 558-2022-GRT y el Informe Legal N° 559-2022-GRT.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2115762-1

Fijan el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica al 31 de diciembre de 2021

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 188-2022-OS/CD

Lima, 14 de octubre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, los precios máximos o tarifas de distribución del servicio público de electricidad, se establecen mediante la fijación del Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD"), la cual debe llevarse a cabo cada cuatro años. La fijación del VAD se realiza según criterios previstos en los Artículos 63 al 68 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE") y sus normas reglamentarias, estableciéndose en los Artículos 70 y 71 de la LCE que para la fijación de los VAD definitivos es necesario que el regulador calcule la Tasa Interna de Retorno (en adelante "TIR") considerando, entre otros elementos, el Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") de las instalaciones de cada empresa, de modo que si la TIR de cada empresa o del respectivo conjunto de empresas, según el caso, no difiere en más de 4 puntos porcentuales de la Tasa de Actualización de la LCE (12%), los VAD que les dan origen, sean definitivos, caso contrario se ajustan proporcionalmente hasta alcanzar el límite más próximo superior o inferior;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 76 de la LCE, el VNR representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes y para su fijación, los concesionarios presentan información sustentatoria, siendo facultad del regulador rechazar fundadamente la incorporación de bienes innecesarios;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 77 de la LCE, cada cuatro años, Osinermin actualiza el VNR de las instalaciones de distribución eléctrica, con la información presentada por las empresas concesionarias. En el caso de obras nuevas o retiros, la citada norma dispone que Osinermin, las incorporará o deducirá del respectivo VNR;

Que, el 31 de octubre de 2022 finaliza la vigencia de los VAD fijados mediante Resolución Osinermin N° 158-2018-OS/CD, para las empresas: Enel Distribución Perú